

INPEC 12-06-2021 12:16
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0116524 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 8150-OFICINA DE CONTROL INTERNO / JEFERSON ERAZO ESCOBAR
DESTINO 8100-DIRECCION GENERAL / MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY
ASUNTO REMISION INFORME DE AUDITORIA
OBS

2021IE0116524 

8150 – OFICI

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Señor Mayor General

MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY

Director General

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

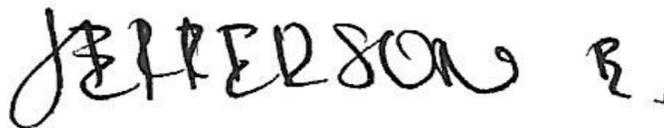
Ciudad

Asunto: Remisión informe de Auditoría realizada al expendio y al proceso de suministro de la alimentación de los PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín Pedregal “COPED”.

La Oficina de Control Interno, en cumplimiento al plan anual de auditorías aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, adelantó auditoría al expendio y al proceso de suministro de la alimentación de los PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín Pedregal “COPED”, y una vez surtidas todas las etapas previstas, se culminó con el informe final del cual remito copia.

Como resultado de esta auditoría se evidenció un total de seis (06) hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinario que en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto 338 de 2019, se les dio traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Atentamente,



Mayor (RA) JEFERSON ERAZO ESCOBAR
Jefe oficina Control Interno

ANEXO: Informe de auditoria

Revisado por: Mayor (RA) JEFERSON ERAZO ESCOBAR
Elaboró: Joan Mora Márquez – Profesional Universitario OFICI
Archivo: C:\Users\COINT\Documents\CINTERNO\CONTROL INTERNO 2021\AUDITORIAS\AUDITORIA
COPED\INFORMES AUDITORIA EXPENDIO COPED
Fecha de elaboración: 11/06/2021

INFORME DE AUDITORIA

1. NOMBRE DEL LUGAR/DEPENDENCIA O PROCESO:	Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal "COPEP" Atención y Tratamiento: Expendio y Seguimiento Alimentación de los PPL.
2. RESPONSABLE:	Sr. Juan Diego Giraldo Zapata Director del ERON.
3. AUDITOR LIDER:	Joan Alonso Mora Márquez
4. EQUIPO AUDITOR	Joan Alonso Mora Márquez, y Mauricio García Alejo
5. FECHA DE LA AUDITORIA:	Del 24 de marzo al 20 de mayo de 2021.

6. Objetivo

Evaluar el sistema de control interno en el cumplimiento de la función misional y legal del proceso de Atención y Tratamiento, en lo referente al manejo del Expendio y el Seguimiento a la alimentación de los PPL.

7. Alcance

En la auditoria se verificará la documentación facilitada por la Dirección del Establecimiento COPEP, la Regional; y los informes colgados en los diferentes sitios de la página WEB del INPEC, en el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2020 y primer trimestre del año 2021.

Verificar las demás leyes y normas que regulan el manejo del expendio y el suministro a la alimentación de los PPL, en el Instituto.

8. Criterios Utilizados

- **Constitución Política Nacional de 1991.**
- **Código Penal. Ley 599 de 2000.**
- **Leyes:** Congreso de Colombia. Ley 9 de 1979 Código sanitario nacional. por la cual se dictan medidas sanitarias; Ley 1355 de 2009. Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención; Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002.
- **Decretos:** Decreto 3075 de 1995. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones; Presidencia de la República. Decreto 616 de 2006 Presidencia de la República. Decreto 2478 de 2018, Por el cual se establecen los procedimientos sanitarios para la importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados al consumo humano, para la certificación y habilitación de fábricas de alimentos

ubicadas en el exterior o del sistema de inspección, vigilancia y control del país exportador; Ministerio de la Protección Social. Decreto 1575 de 2007; “Por la cual se establece el sistema para la protección y control de calidad del agua para consumo humano”

- **Resoluciones:** Resolución 2674 de 2013. La cual tiene como objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos; Resolución 5109 de 2005 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano; Resolución 337 de 2006, Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las sardinas en conserva que se fabriquen, importen o exporten para el consumo humano; Resolución 779 de 2006, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones; Resolución 148 de 2007, Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que debe cumplir el atún en conserva y las preparaciones de atún que se fabriquen, importen o exporten para el consumo humano; Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución 2115 de 2007 “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano; Resolución 776 de 2008 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos que deben cumplir los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos para consumo; Resolución 2195 de 2010, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que se deben cumplir durante el proceso térmico de alimentos envasados herméticamente de baja acidez y acidificados, que se fabriquen, transporten, expendan, distribuyan, importen, exporten y comercialicen para el consumo humano; Resolución 333 de 2011, “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano; Resolución 1511 de 2011 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendan, importe o exporte en el territorio nacional; Resolución 683 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano; Resolución 2154 de 2012; por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los aceites y grasas de origen vegetal o animal que se procesen, envasen, almacenen, transporten, exporten, importen y/o comercialicen en el país, destinados para el consumo humano y se dictan otras disposiciones; Resolución 2155 de 2012, Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que

deben cumplir las hortalizas que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional; Resolución 4142 de 2012 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos metálicos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano en el territorio nacional; Resolución 4143 de 2012 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos plásticos y elastoméricos y sus aditivos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano en el territorio nacional; Resolución 834 de 2013 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales objetos, envases y equipamientos celulósicos y sus aditivos, destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano; Resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones; Resolución 3929 de 2013 y las normas que lo modifiquen, reemplacen o complementen; Resolución 4506 de 2013 y las normas que lo modifiquen, reemplacen o complementen; . Resolución 719 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reemplacen o complementen; Resolución 719 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reemplacen o complementen; Resolución 3806 de 2016, Por la cual se establecen las recomendaciones de ingesta y nutrientes RIEN, para la población colombiana y se dictan otras disposiciones; Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **Circulares:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA. Circular externa DAB 400- 0201-17. Orientación de los requisitos sanitarios que deben cumplir los fabricantes, procesadores, envasadores, bodegas de almacenamiento, transportadores, distribuidores y comercializadores de alimentos y bebidas para ser proveedores de alimentos y bebidas de los programas sociales.
- **Normas:** NTC 2859-1. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos.; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC -671:2001. Arroz elaborado blanco para consumo; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC -1325:2008. Productos cárnicos procesados no enlatados; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC – 750:2009. Productos lácteos. Queso; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC -2885:2009. Extintores portátiles contra incendios; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC -1240:2011. Huevos de Gallina frescos para consumo; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC-1276:2011 Atún en conserva; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC – 5468:2012 Zumos (jugos) néctares, purés (pulpas) y concentrados de frutas; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC 1242:2013 Sardinias en Conserva; ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC -1055:2014. Pastas alimenticias.
- **Otros:** Sentencia T-388 de 2013 Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Carcelario; Ministerio de Salud y Protección Social. CODEX ALIMENTARIUS. CAC/RCP 39-1993. Código de Prácticas de higiene para los alimentos pre cocidos y cocidos utilizados en comidas colectivas; Acuerdo 10 de 2004, INPEC. Reglamento General para el manejo de los recursos propios del INPEC; Documento de

condiciones especiales, código OP-RO-FT-26, del 15 de mayo del 2019, versión 0.
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

9. Aspectos Positivos

- Buena disposición con el equipo auditor por parte de los responsables de las áreas auditadas.
- Se observó en los funcionarios auditados del establecimiento, la intención de efectuar los correctivos del caso a las debilidades evidenciadas por parte del equipo auditor.
- Hay una cultura del fortalecimiento en el mejoramiento continuo de los registros.

10. Hallazgos y/o Observaciones

NO SE ESTA UTILIZANDO EL FORMATO: “ACTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AL SUMINISTRO DE ALIMENTOS PM-AS-P01-F01 V03, DEL PROCESO DE ATENCIÓN SOCIAL, CÓDIGO: PM-AS-P01 - HALLAZGO ADMINISTRATIVO, CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR: El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: *“No se está cumpliendo con el formato estandarizado y que se encuentra en la plataforma ISOLUCIÓN, debido a de acuerdo en instrucciones, mediante correo electrónico 310-DIRAT-SUBAS-2020IE0140852 Bogotá, 18 de agosto de 2020, se da las instrucciones de los formatos a utilizar”.*

Una vez verificadas las razones de los ajustes a los formatos en consulta elevada a la Dirección de Atención y Tratamiento, en el cual comentan que se ajustaron los formatos finales de alimentación para los meses de agosto – diciembre de 2020, el equipo auditor levanta el presente hallazgo, considerando los soportes generados por la crisis sanitaria que vive el país, para la época de los hechos.

HALLAZGO No 01

NO SE EVIDENCIA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 0666 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HALLAZGO ADMINISTRATIVO, CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

De conformidad con la Resolución 0666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual refiere a los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, se evidencia en los documentos allegados por el auditado el no

cumplimiento de lo enunciado en dicha resolución, en especial, lo descrito en el numeral 3.1.2., que dice:

“Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo”

Visto lo anterior, existe una presunta negligencia o descuido; ignorando las normas en el desarrollo de las actividades de alimentación a los PPL, por parte de los funcionarios encargados; se presume que tanto los directores, como los responsables del proceso, desconocen la normatividad y demás lineamientos vigentes que regulan la misma, llevándolos a cometer errores al momento de ejecutar las acciones del proceso. Pareciera no existe el hábito del Autocontrol, Autoevaluación y Capacitación permanente, que permita identificar debilidades y a su vez dar soluciones oportunas de los casos presentados.

En razón a lo anterior, se enuncia un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, en el entendido que hay un posible incumplimiento de lo enunciado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” artículo 34 y 50 que a letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley “.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR

El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: ***“Los documentos solicitados en cumplimiento de la resolución 666 de 2020, le corresponden al operador ya que los PPL y demás empleados contratados son del operador. No obstante, el ERON, se le solicito al OPERADOR los registros de capacitaciones para control y prevención del COVID 19.***

Se tiene respuesta al requerimiento del 11 de marzo de 2021 ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA la cual se adjunta al igual que anexos enviados por el OPERADOR, manifestando que dan cumplimiento a la resolución 843 de 2020 que aplica INPEC (SE ANEXA INFORMACIÓN)”

Frente a la respuesta se aclara que, la resolución 666 de 2020, adopta el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de

la administración pública; en su artículo 3, numeral 3,1.2. dice: *“Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo”*, y el numeral 3,1.3. dice. *“Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.”*

La anterior resolución indica claramente que, las demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo, lo cual traduce, que el Director del Establecimiento Carcelario debe estar presto al seguimiento continuo de los protocolos generales de bioseguridad en el ERON para todos los que allí estén presentes; es así que uno de ellos, son las capacitaciones que se deben hacer a todas las personas que permanezcan dentro de sus instalaciones.

La resolución 843 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de Coronavirus COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios, en el anexo técnico (modificado por la resolución 313 de 2021) dice en su numeral 4.1.4. Elementos de Protección Personal – EPP, aparte d. *“EL INPEC y la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud deberán brindar capacitación y verificar la adherencia al uso y retiro adecuado de los EPP en la población a su cargo. Actividad que en relación con la PPL deberá ser coordinada entre el INPEC y los profesionales de salud contratados por el Fondo, acorde a la dinámica de los espacios de reclusión y a la capacidad del recurso humano de cada ERON”*

En mérito de lo expuesto se ratifica el presente hallazgo administrativo, con presunto alcance disciplinario; toda vez que el ERON, debe hacer seguimiento continuo a las capacitaciones sobre protocolos de bioseguridad para todos los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.

RIESGO: Inadecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, al interior del ERON.

RECOMENDACIÓN: Realizar periódicamente seguimiento a todas las capacitaciones sobre cumplimiento de protocolos de bioseguridad, manifiestas en la normatividad vigente, resultado de la crisis sanitaria que viva el país y hasta que el Gobierno Nacional lo determine.

NO SE EVIDENCIA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS LA RELACIÓN DE PERSONAL MINIMO OBLIGATORIO, ESTIPULADA EN EL DOCUMENTO DE CONDICIONES ESPECIALES, CÓDIGO OP-RO-FT-26, DEL 15 DE MAYO DEL 2019, VERSIÓN O, DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA - HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR: El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: *“El seguimiento realizado al personal contratado por el operador no se limita a la base de datos que presenta el comitente vendedor al supervisor o interventor, toda vez que para garantizar que el personal es el mínimo requerido en el anexo técnico, el ERON hace visita de campo al rancho, solicita hojas de vida y verifica de igual forma que las personas se encuentren laborando, si esto no es coincidente se informa en el acta COSAL de forma mensual. En el acta COSAL el ERON coloca las cantidades de personal que labora en el rancho y este arroja SI CUMPLE O NO CUMPLE, se reporta a la Dirección Regional Noroeste y este a su vez informa a la USPEC para tomar medidas pertinentes (se anexa respuesta operador y soporte)”*

Una vez verificados, por parte del equipo auditor, los diferentes anexos y soportes del seguimiento a la relación de personal mínimo obligatorio, estipulada en el documento de condiciones especiales, código op-ro-ft-26, del 15 de mayo del 2019, versión 0, de la bolsa mercantil de Colombia, se levanta el presente hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

NO SE EVIDENCIA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS EL ACTA EN DONDE CONSTE LAS MODIFICACIONES A LOS MENUS DE LOS PPL, EN FECHAS ESPECIALES - HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR: El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: *“se adjuntan los soportes de concertación de menú fecha especiales 2020 – 2021”*

Una vez verificados, por parte del equipo auditor, los diferentes anexos y soportes en donde se evidencian las diferentes actas en donde consta las modificaciones a los menús de los PPL, en fechas especiales, se levanta el presente hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

HALLAZGO No. 02

NO SE EVIDENCIA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS LA GESTIÓN Y LOS RESULTADOS FINALES DADOS A LAS OBSERVACIONES PLASMADAS EN LAS ACTAS COSAL - HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Según los documentos suministrados y consolidados en la auditoría, se pudo evidenciar que en las actas COSAL, en el ítem de “observaciones”, se hacen anotaciones como:

“Una vez verificados los registros de algunos pabellones se puede evidenciar el faltante de fruta en el desayuno. Se anexa copia minuta de servicio de rancho” (Acta COSAL, diciembre 2020)

“Se presentan quejas por parte de la PPL en cuanto sabor, color, olor y textura de los alimentos” (Acta COSAL, diciembre 2020)

“Una vez verificados los registros de algunos pabellones se puede evidenciar el faltante de fruta en el desayuno (se anexa informe)” (Acta COSAL, septiembre de 2020)

“Las quejas en cuanto sabor, color, olor y textura de los alimentos es constante. (se anexa informe)” (Acta COSAL, septiembre de 2020)

Si bien es cierto que se hacen las observaciones pertinentes, en cumplimiento al seguimiento de la alimentación de los PPL; no se muestran los ajustes correctivos, para evitar que lo descrito siga ocurriendo.

En razón a lo anterior, se enuncia un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, en el entendido que hay un posible incumplimiento de lo enunciado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” artículo 34, que a letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.**
- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.**

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR: El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021E0110463, aduce que: *“El establecimiento reporta las novedades que se presenten y se registran en el acta COSAL, la competencia de requerir al operador para que subsane estas novedades no está a cargo del ERON sino de la USPEC, quien es que contrata la prestación del servicio. De igual forma la USPEC no tuvo para la contratación 2020 y primer trimestre de 2021 supervisión y auditoría de contrato. Para llevar el control si estas novedades se subsanan se hace cuadro Excel para este seguimiento si las mismas se están realizando por el*

operador, el INPEC solo hace el seguimiento y dentro de su competencia informa para que la entidad competente tome las medidas del caso, y el operador realice los ajustes necesarios”

Una vez verificados, por parte del equipo auditor, las carpetas colgadas en el drive por el auditado, no se evidencian soportes, documentos o anexos que demuestren un seguimiento a las observaciones escritas en las diferentes actas COSAL; así mismo, no se evidencia en la documentación allegada, el reporte por escrito a las áreas involucradas del INPEC, organismos competentes y entes de control, el conjunto de las anotaciones u observaciones encontradas como la no asignación de un supervisor o auditor del contrato de alimentación para los PPL en el periodo 2021 y primer trimestre del año 2021 y las descritas en el hallazgo. Solo se adjunta un formato que, según el ERON, se implementara a partir de junio 2021. Por lo tanto, el equipo auditor ratifica el presente hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

RIESGO: Que las raciones, que están conformada por cuatro (04) tiempos de comida: desayuno, almuerzo, cena y refrigerio nocturno; las cuales tiene por objeto cubrir las necesidades nutricionales de la PPL, bajo estándares de calidad conforme con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en los diferentes documentos que emiten los entes especializados, sustentados en la normatividad legal vigente y en el Manual de Manipulación de Alimentos para el Servicio de Alimentación en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Orden Nacional, no se estén llevando tal y como deben ser.

RECOMENDACIÓN: Informar a las diferentes áreas del INPEC. Los entes involucrados en el suministro de la alimentación a los PPL y entes de control, sobre las irregularidades encontradas en el seguimiento por parte del ERON, a los contratos de suministro de alimentación a los PPL, para que se cumpla con la normatividad vigente.

HALLAZGO No. 03

NO SE EVIDENCIA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS LA AFILIACIÓN DE LOS PPL EN LAS OPERACIONES DE ALIMENTACIÓN A LA ARL - HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

El Decreto 1758 de 2015, dice:

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.3. Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. En caso que las personas privadas de la libertad presten sus servicios directamente al INPEC, la cotización deberá ser asumida por el Instituto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.2. Convenios para el trabajo penitenciario. El INPEC podrá celebrar convenios con personas públicas o privadas con el fin de habilitar las plazas de trabajo para las personas privadas de la libertad. Estos convenios

deberán incluir las condiciones de afiliación de las personas privadas de la libertad al Sistema General de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 2.2.1.10.5.4. Atención por enfermedad profesional o accidente de trabajo para las personas privadas de la libertad dentro de establecimientos de reclusión. El accidente de trabajo ocurrido al interior del establecimiento de reclusión, será atendido mediante el Sistema de Salud Penitenciario sin perjuicio de los recobros a que haya lugar frente a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL - que corresponda. El director del establecimiento deberá dar aviso de manera inmediata a la Administradora de Riesgos Laborales y a la USPEC con el fin de que se lleven a cabo las actuaciones administrativas que permitan la adecuada atención de la persona privada de la libertad.

Así mismo el Artículo 3.6.1.2 de las Normas Reglamentarias de la BMC, Bolsa Mercantil De Colombia S.A., dice:

“13. Ficha Técnica de Negociación. Documento a través del cual se delimita el objeto del encargo que se confiere a la sociedad comisionista compradora y se establecen las obligaciones que, en adición a las contenidas en el presente Reglamento y las normas que lo desarrollan, debe cumplir la sociedad comisionista compradora, así como la forma de ejecutar el encargo conferido a través del contrato de comisión, las condiciones y obligaciones especiales que debe cumplir el comitente vendedor, la posibilidad de solicitar cantidades adicionales y todas las particularidades que la Entidad Estatal pretenda hacer valer en consecución del fin del proceso de adquisición o enajenación adelantado. La Ficha Técnica de Negociación se identificará como "Provisional" hasta la fecha en que se produzca la publicación de que trata el artículo 3.6.2.1.3.1. del presente Reglamento; a partir de dicha publicación la Ficha Técnica de Negociación se identificará como "Definitiva".

La ficha Técnica de Negociación para la operación del servicio de alimentación para la vigencia 2018, estableció en el título 8 OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA VENDEDORA Y EL COMITENTE VENDEDOR, los numerales 20 al 23 de la nota No 6, se establecen las condiciones para la vinculación de Personas Privadas de la Libertad (PPL), en las cuales se estableció lo siguiente:

NOTA 2: Para efectos de la aplicación de las obligaciones descritas en los numerales 20 y 21 propias de la vinculación de la PPL por parte del Comitente Vendedor a la ejecución de la negociación en los términos del documento de condiciones especiales, se aclara que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1758 de 2015 el Comitente Vendedor deberá suscribir convenio de trabajo penitenciario con el INPEC, donde se incluirán entre otras, las condiciones de afiliación de la PPL al Sistema General de Riesgos Laborales y las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación, las cuales deberá asumir el comitente vendedor en el marco de este convenio.

Igualmente, en la ficha Técnica de Negociación para la operación del servicio de alimentación para la vigencia 2019, estableció en el título 8 OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA VENDEDORA Y EL COMITENTE VENDEDOR, los numerales 20, 21 y 24 de la nota No 5, se establecen las condiciones para la vinculación de Personas Privadas de la Libertad (PPL), en las cuales se estableció lo siguiente:

NOTA 2: Para efectos de la aplicación de las obligaciones descritas en los numerales 20 y 21 propias de la vinculación de la PPL por parte del Comitente Vendedor a la ejecución de la negociación en los términos del documento de condiciones especiales, se aclara que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1758 de 2015 el Comitente Vendedor deberá suscribir convenio de trabajo penitenciario con el INPEC, donde se incluirán entre otras, las condiciones de afiliación de la PPL al Sistema General de Riesgos Laborales y las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación, las cuales deberá asumir el comitente vendedor en el marco de este convenio.”

De acuerdo con lo arriba señalado, los operadores del servicio de alimentación, con base a los soportes entregados por el auditado no han cumplido con la obligación de afiliación de la PPL a la ARL, como lo establece tanto el Decreto 1758 de 2015 y la Ficha Técnica de Negociación. Esta situación podría obedecer a falta de seguimiento a las obligaciones de los operadores tanto por la USPEC, como por el INPEC, que es el que debe suscribir los convenios de trabajo con los operadores; escenario que puede conllevar a que el Estado, a través del Sistema de Salud Penitenciario, asuma obligaciones a cargo de los particulares que ocupan PPL en el servicio de alimentación.

En razón a lo anterior, se enuncia un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, en el entendido que hay un posible incumplimiento de lo enunciado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” artículo 34 y 50 que a letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.**
- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.**

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley “.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR: El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: **“se adjuntan los soportes de pago ARL realizados por el operador. En este documento no se puede especificar los PPL afiliados”**

Verificados cada uno de los soportes de pago, anexos y documentos allegados por el auditado y colgados en el drive respectivo, no se evidencia el pago de la ARL de los PPL asignados a la actividad; igualmente, el auditado confirma el hallazgo, en el entendido que el mismo afirma, que no se pueden especificar los PPL afiliados.

Por lo anterior el equipo auditor ratifica el presente hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario

RIESGO: Incumplimiento de las obligaciones propias de la vinculación de la PPL por parte del Comitente Vendedor a la ejecución de la negociación en los términos del documento de condiciones especiales, en donde se aclara que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1758 de 2015 el Comitente Vendedor deberá suscribir convenio de trabajo penitenciario con el INPEC, donde se incluirán entre otras, las condiciones de afiliación de la PPL al Sistema General de Riesgos Laborales y las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación, las cuales deberá asumir el comitente vendedor en el marco de este convenio, al no darse este entorno, viene posibles demandas al INPEC

RECOMENDACIÓN: Hacer seguimientos a las irregularidades encontradas en el suministro de la alimentación a los PPL y oficiar, según sea el caso, las omisiones o extralimitaciones por parte del Comitente Vendedor a las áreas involucradas en el Instituto, entra especializados y entes de control.

INCONSISTENCIAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 DEL 13 DE ABRIL DEL 2021 - HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITADO AL INFORME PRELIMINAR

El auditado mediante comunicado del 2 de junio, del año 2021 y radicado 2021IE0110463, aduce que: *“Mediante oficio con radicado 2021IE0108082 suscrito por el I. VARGAS RUEDA ELKIN ROBERT, Expresa “a lo que le informo que la resolución 000877 del 31 de abril del 2021, en la cual se notifica al señor Dragoneante OCAMPO CARDONA LUIS MIGUEL, como administrador de habilidades productivas en la parte donde se notifica al funcionario por error involuntario quedo con fecha del año 2020, por tal motivo fue corregida mediante resolución 000877 de fecha 13 de abril en su artículo 2 para subsanar dicho hallazgo. Anexo oficio con radicado 2021IE0108082 (01folio) y resolución Nro. 000877 del 13 de abril del 2021”*

Una vez el equipo auditor verifica los anexos y las resoluciones adjuntan en el drive respectivo, evidencia gestión y por ende levanta el presente hallazgo.

HALLAZGO No. 04

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA ASIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO PRODUCTIVO - EXPENDIO - SIN EL LLENO DE REQUISITOS PARA EL CARGO – HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

En el análisis de la documentación allegada por el ERON, en la presente auditoría, se evidenció que en la Resolución 000556 del 05 de marzo de 2020, la dirección del Complejo Penitenciario Medellín COPED Pedregal, le asignó funciones de coordinación del expendio, al Dragoneante. Meneses Moya Carlos Andrés, quien pertenece al cuerpo de custodia y vigilancia (CCV). En los documentos solicitados por la oficina de control interno para el desarrollo del proceso auditor se requirió al establecimiento allegar la hoja de vida y los respectivos títulos académicos del funcionario designado como administrador y responsable del Expendio, información que no fue aportada, por lo que se presume que el nombramiento del administrador actual del proyecto NO cumple con lo estipulado por el Instituto, en materia de la administración de actividades productivas.

Ante la ausencia de la documentación solicitada, no se pudo comprobar que el funcionario encargado del expendio cuente con estas competencias, por lo tanto, la Oficina de Control Interno considera pertinente el presente hallazgo, ya que se está contraviniendo lineamientos institucionales en lo sugerido en la directriz **8340-SUBDA-GRAPO del 16 de septiembre de 2020**, que a la letra dice:

“...tener en cuenta los siguientes aspectos mínimos al momento de designar a un servidor público del cuerpo administrativo o del Cuerpo de custodia y vigilancia como administrador del expendio y/o actividad productiva...”

- ✓ *Conocimientos básicos en administración*
- ✓ *Conocimientos básicos en sistemas*
- ✓ *Conocimientos básicos en normatividad relacionada con el proceso misional de tratamiento penitenciario (leyes, procedimientos, guías, lineamientos, etc.)*
- ✓ *Conocimientos básicos en contabilidad*
- ✓ *Capacidad de trabajo en equipo*
- ✓ *Conocimientos básicos en contratación*
- ✓ *Interés por el aprendizaje y mejora continua*
- ✓ *Proactividad e integridad en las actividades desarrolladas*
- ✓ *Capacidad para la toma de decisiones*

Lo anterior refleja un posible desconocimiento en la administración de proyectos productivos, y más específicamente en el expendio, la cual requiere de personal calificado para ejercer debidamente la función a fin de garantizar su correcto funcionamiento; y así fortalecer su gestión administrativa, donde el funcionario responsable debe contar con conocimientos en contratación, presupuesto, costos,

administración, planeación y demás actividades que inciden directamente en la administración del proyecto.

El efecto que tiene esta situación es la imposibilidad técnica de exigir óptimos resultados en la gestión administrativa del proyecto, que da como resultado un descontrol en el proceso financiero y contable del mismo.

En razón a lo anterior, se enuncia un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, en el entendido que hay un posible incumplimiento de lo enunciado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” artículo 34 y 50 que a letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley “.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITOR AL INFORME PRELIMINAR

El establecimiento como respuesta allega todos los documentos relacionados con la hoja de vida del funcionario Meneses Moya Carlos Andrés encargado del proyecto productivo expendio; verificados los mismos, el equipo auditor no encuentra pertinencia en los soportes, dado que no hay evidencia que demuestre que el funcionario cumpla con los requisitos para el cargo, por el contrario, en los documentos analizados no hay evidencia de estudios que sugieran la competencia del funcionario para el cargo, por lo que el hallazgo se confirma en su totalidad, creando la necesidad de construir un plan de mejoramiento que permita identificar causas y plantear acciones de mejora.

RIESGO: Al no tener las competencias idóneas, se puede incurrir en una inadecuada gestión de las actividades productivas, debido a la falta de formación en el manejo de estos proyectos, en este caso del proyecto productivo expendio, lo que puede ocasionar pérdida de recursos, ejecución presupuestal inadecuada, hallazgos por parte de los entes de control.

RECOMENDACIÓN: Analizar, socializar y aplicar todo lo referente a las directrices y lineamientos SUBDA referente al manejo de actividades productivas, así como atender lo sugerido en el nombramiento de los funcionarios responsables de los distintos proyectos productivos y las competencias para la ejecución de los cargos.

HALLAZGO No. 05

INCUMPLIMIENTO EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO - CONTROL DE INVENTARIOS EN LA TOMA FISICA DE LOS BIENES DE CONSUMO DEL PROYECTO PRODUCTIVO EXPENDIO – HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Realizada la revisión a los documentos allegados por el auditado y verificado los sistemas de información, se evidencia que si bien se ha realizado el inventario de los bienes en bodega (consumo) del proyecto productivo “expendio”, según reporte del aplicativo ACTIVA y acta anexa por el establecimiento, no hay registros de calidad que permitan conocer realmente lo consignado en las actas (anotaciones, documento del conteo físico en bodega), de igual manera, se reportan novedades de faltantes en dicho inventario, tal como se observa en acta nro. 000097 del 03 de febrero de 2020 donde se referencia (-1) faltante de pan mantequilla; actas nro. 000245 del 05 de marzo de 2020, nro. 000373 del 31 de marzo de 2020, acta nro. 000576 del 30 de abril de 2020, nro. 000769 del 01 de junio de 2020, nro. 000979 del 01 de julio de 2020, nro. 001127 del 31 de julio de 2020, donde se referencia (-2) faltantes de queso parmesano, acta nro. 000978 del 01 de julio de 2020, donde se referencia (-2) faltantes paquetes de arepas de tela.

Así mismo, no se evidencia la gestión para subsanar estos faltantes no justificados, situación que debió haber sido soportada mediante acta y demás documentos que registren lo actuado, ya sea que se hayan compensado estos faltantes con sobrantes del inventario o que su reposición se haya efectuado en valor por el almacenista o responsable de bodega; de otro lado, sobre esta situación no hay documentos oficiales de la manera como se haya subsanado lo registrado en las actas de control de inventarios.

Ante estas novedades, no es posible determinar la veracidad de la información registrada por el ERON, ante la falta de registros de calidad y mecanismos que permitan identificar que se realizó efectivamente su conteo, así como el registro en Excel de la cantidad encontrada en los listados y como soportes de lo consignado en dichas actas.

Lo anterior denota una presunta falta de controles en la toma física de los inventarios, esto puede ser causado por debilidad en la implementación del control en lo que tiene que ver con lo establecido en los numerales 4, 8 y 9, del procedimiento de control de inventarios del instituto (Procedimiento PA-LA-P01 Versión 02 Control de Inventarios) que dice:

“...La toma de inventarios de bienes de consumo: Los bienes devolutivos deben realizarse en forma separada, se procede a efectuar verificación física elemento a elemento, deberá ser marcado con algún mecanismo que permita identificar que se realizó su conteo y registrar en Excel la cantidad encontrada del bien en los listados...”

La inobservancia de registros de calidad como soportes de la toma física del almacén del proyecto productivo expendio, no garantiza la realidad de los descrito en los informes de inventario.

En razón a lo anterior, se enuncia un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, en el entendido que hay un posible incumplimiento de lo enunciado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” artículo 34 y 50 que a letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.**
- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.**

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley “.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITOR AL INFORME PRELIMINAR

En los argumentos expuestos por el establecimiento manifiestan que este descontrol en los inventarios de la toma física obedece a fallas del sistema activa.” *...Es preciso indicar que estas inconsistencias son resultantes de fallas que presenta el sistema activa por consiguiente cada vez que se presenta se hace un kardex verificando que este en saldo cero...*”

Si bien es pertinente indicar que hay justificación en cuanto a la falla del sistema Activa, esta situación se debió haber subsanado en el momento de realizar la toma física, es decir, informar esta situación a la dirección del establecimiento para solicitar revisión e indexación del sistema activa y haber subsanado esta anomalía en el corto plazo, y no en los meses siguientes, ya que esta falla genera traumatismos en el control de inventarios de los bienes de consumo en el expendio, teniendo en cuenta las explicaciones dadas, el carácter disciplinario se retira del hallazgo, y se confirma su connotación de hallazgo administrativo, creando la necesidad de construir un plan de mejoramiento que permita identificar causas y plantear acciones de mejora.

RIESGO: Lo anterior puede causar cifras no reales en la toma de inventarios, debido a la inadecuada gestión de la actividad productiva, al no implementar adecuadamente el procedimiento de control de inventarios.

RECOMENDACIÓN: Implementar los puntos de control determinados en el procedimiento control de inventarios establecido por el Instituto, así como comunicar inmediatamente las fallas del aplicativo en el control de inventarios a los administradores del software, para subsanar de raíz estas anomalías.

HALLAZGO No. 6

DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL INVENTARIO DEL PROYECTO PRODUCTIVO EXPENDIO Y EL BALANCE DE LA SUBUNIDAD EJECUTORA POR VALOR DE \$ 443.624.182 – HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO COMPARTIDO CON LA REGIONAL NOROESTE.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Al efectuar prueba aleatoria a la cuenta de inventarios en el balance de la subunidad ejecutora 12-08-00-537 COMPLEJO PENITENCIARIO MEDELLIN PEDREGAL, con corte a 31 de diciembre de 2020, se evidenció un monto no explicado, tal como se observa a continuación, ver cuadro No. 3:

Cuadro No. 3

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	TOTAL	DIFERENCIA %
INVENTARIO EN SIIF NACION II		\$ 629.248.754		239%
INVENTARIO SEGÚN PROYETOS PRODUCTIVOS			\$ 185.624.572	
VALOR INVENTARIOEXPENDIO REPORTADO EN ESTADO DE RESULTADOS	\$ 185.624.572			
SUBTOTAL		\$ 629.248.754	\$ 185.624.572	
DIFERENCIA (NO EXPLICADA)			\$ 443.624.182	
SUMAS IGUALES		\$ 629.248.754	\$ 629.248.754	

Fuente: SIIF Nación II Vigencia a Dic 31 de 2020 y Estado de Resultados P.P Expendio a Dic 31 de 2020

Realizado al análisis de la información suministrada por el establecimiento y la Regional Noroeste, y de acuerdo al instructivo No.019 del 11-12-2012 expedido por la Contaduría General de la Nación, en el que se imparten instrucciones relacionadas con la organización contable en SIIF Nación y se establece la "ORGANIZACIÓN CONTABLE EN EL SISTEMA", la verificación del balance de la unidad ejecutora debe realizarse sobre las cuentas que específicamente representen un derecho u obligación cierto atribuible a la Oficina Regional o Establecimiento al que pertenecen.

Con base en la situación descrita, se evidenció una diferencia del 239% (doscientos treinta y nueve por ciento) que reporta el valor de las existencias de inventario contabilizadas en el balance de SIIF Nación II, contra lo que realmente existe en el proyecto productivo Expendio, situación que contraviene lo establecido en el procedimiento PA-GF-P014 Versión 01 Depuración de Cuentas Contables, y que evidencia una posible falta de control en el proceso financiero del proyecto.

De acuerdo a lo expuesto, se presume incidencia disciplinaria, tanto del ERON y la Dirección Regional, al haberse incumplido con los deberes establecidos en los estatutos de la entidad, directrices y demás normatividad referente a la obligación de conciliar los inventarios contra SIIF Nación II los cuales están establecidos en el procedimiento anteriormente mencionado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 50 - Código Único Disciplinario. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

“ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley”.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL AUDITOR AL INFORME PRELIMINAR

De acuerdo a las respuestas dadas por el establecimiento y la Dirección Regional Noroeste, estas justificaciones son tenidas en cuenta por el equipo auditor para retirar los alcances fiscal y penal del hallazgo del hallazgo, en razón a que después de analizadas las evidencias allegadas se determina que no hay un hecho punible respecto a la implicación y connotación fiscal y penal en el hallazgo. Esta situación se presenta ya que en su respuesta el establecimiento y la Regional Noroeste argumentan que al cierre de la vigencia 2020 no se había realizado la contabilización de los traslados de costos de algunos productos del proyecto del ERON (costo de ventas sin contabilizar) razón por la cual se presenta esa gran diferencia en las cuentas de inventario del estado de resultados y el balance en SIIF de la subunidad ejecutora, así las cosas teniendo en cuenta lo anterior, y al no haber más criterios justificables el hallazgo se confirma en su connotación de administrativo, con alcance disciplinario, creando la

necesidad de construir un plan de mejoramiento que permita identificar causas y plantear acciones de mejora.

RIESGO: El principal riesgo que se presenta es lo asociado a las deficiencias en el manejo contable de la gestión financiera del proyecto, debido a la falta de aplicación asertiva en los controles del manejo contable de las cuentas de la actividad productiva.

RECOMENDACIÓN: Capacitar a los funcionarios involucrados en el proceso contable, realizar seguimiento periódico al balance en SIIF Nación para realizar los traslados y ajustes contables requeridos.

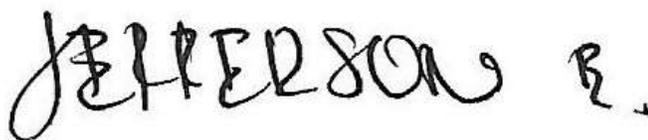
11. Plan de Mejoramiento

Se debe elaborar Plan de Mejoramiento para cada uno de los hallazgos identificados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de este informe definitivo, remitiendo el plan de mejoramiento en el formato que la Oficina Asesora de Planeación dispuso para tal fin, una vez sea revisado por la Oficina de Control Interno, este se enviará vía correo electrónico para que se hagan los ajustes a que haya lugar.

En un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la retroalimentación y en caso de no tener que hacer ajustes, la Oficina de Control Interno informará y avalará el Plan de Mejoramiento.

Una vez avalado el Plan de Mejoramiento, la Oficina de Control Interno procederá a incluir los hallazgos en el módulo de mejoramiento del aplicativo de ISOLUCION, para que posteriormente el responsable del cumplimiento del Plan de Mejoramiento por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal "COPED". incorpore el análisis de causas y las actividades de mejora.

12. Responsable



Mayor (RA) JEFERSON ERAZO ESCOBAR
Jefe Oficina de Control Interno

13. Distribución del informe	
Nombre y Cargo	Fecha
<ul style="list-style-type: none">• Mayor General MARIANO BOTERO COY Director General INPEC• Señor: Juan Diego Giraldo Zapata. Director Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal "COPEL"• Sra. Imelda López Solórzano Directora Regional Noroeste Regional Noroeste	11 de junio del 2021

